

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2014 – 00389.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado del demandado contra el 2° inciso del auto calendado el 19 de julio de 2019, mediante el cual se negó la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación (fl.8).

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que al basarse la nugatoria cuestionada en el artículo 461 del Código General del Proceso, se desconoció la realidad procesal comoquiera que una vez se acreditó el respectivo pago de la condena, el demandante solicitó la entrega de los títulos sin manifestar reparo o salvedad alguna, por lo que mal hace el Juzgado en negar la terminación ya que el objeto de este se encuentra agotado, razón por la cual el evocado auto debe ser revocado (fls.10 y 11)

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si con fundamento en el pedimento de terminación presentada por el demandado y así mismo la entrega de títulos solicitada por el extremo actor, es procedente con sujeción al artículo 461 del estatuto procesal dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

2. El artículo 461 del Código General del Proceso prevé que antes de dar inicio a la diligencia de remate, el juez podrá decretar la terminación del proceso de presentarse tres situaciones: a) que el deudor realice el pago por fuera del proceso y lo acredite ante el juzgado, b) que tratándose del cobro de sumas de dinero y no existiendo liquidación del crédito y las costas, el deudor presente la liquidación acompañada del recibo de la consignación por la suma respectiva, y c) que tratándose del cobro de sumas de dinero y existiendo liquidación del crédito y las costas, el deudor consigne a órdenes del juzgado la suma adeudada.

3. En el caso que nos ocupa, se atisba que el 11 de enero de 2019 se libró el mandamiento de pago bajo las consignas del artículo 306 *ibídem*, por la suma de \$7'835.020,18, por concepto de agencias en derecho, más los intereses legales del 6% anual sobre dicho valor, orden frente a la cual, el 24 de abril de 2019 el ejecutado efectuó un depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia por el valor correspondiente únicamente al capital, a nombre de este juzgado y con destino al proceso de la referencia, solicitando la terminación por pago total de la obligación.

Nótese que a pesar de que funge evidencia del pago, tal circunstancia no es suficiente por sí sola para dar por terminado el proceso, ya que tanto para que esto ocurra como para realizar la entrega de los títulos deben encontrarse en firme las liquidaciones de crédito y costas, circunstancia que no se ha acreditado por ninguno de los extremos procesales, tal y como se le puso de presente no solo al demandado en el auto objeto de censura, sino también a la parte actora, como se advierte en auto de 19 de julio de 2019, visto a folio 9.

Luego entonces, no le asiste razón al recurrente, ya que no se cumplen todos los requisitos previstos por la ley para dar por terminado el

proceso; nótese que el demandado soslaya y pasa por alto las liquidaciones de crédito y costas, no significando que porque el demandante tampoco las haya presentado o realizado pronunciamiento alguno, se tenga que desconocer el tenor literal de la norma evocada sobre dicho tema, máxime cuanto el título aportado no comprenden los intereses legales ni costas del proceso, por lo que ante la improsperidad del recurso se mantendrá la decisión atacada.

4. De otro lado, comoquiera que el auto que niega la terminación no se encuentra enlistado en las causales señaladas por el artículo 321 *ejusdem*, o en norma especial se negará la solicitud subsidiaria de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

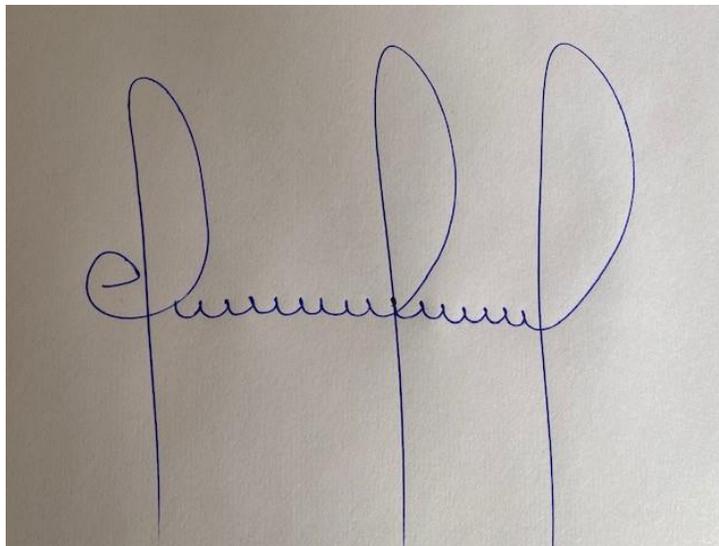
PRIMERO: MANTENER incólume el auto calendado el 19 de julio de 2019.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación frente al auto recurrido por improcedente.

TERCERO: INGRESAR el expediente una vez se encuentre en firme esta decisión, para continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No.075 Fijado el 28 DE
SEPTIEMBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario